



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2020-00237-00

Antecede devolución del Despacho Comisorio No. 006 del 23 de marzo 2021 dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá, quien mediante auto del 15 de julio de 2021 dispuso dicha devolución, fundado en síntesis en que en el ordenamiento procesal vigente no se encuentra contemplado la comisión de secuestro de vehículos a cargo de Juzgados u otra entidad diferente al Inspector de Tránsito como lo dispone el artículo 595 del C.GP.

Este despacho se alega de la interpretación antes mencionada, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

(i) A través de la comisión, no sólo se materializa el principio de colaboración armónica que guía la actividad de las autoridades, sino que además contribuye a que el ejercicio de la función judicial se adelante de forma eficaz y eficiente. Frente a la comisión es posible señalar las siguientes características: (i) Puede conferirse para la práctica de pruebas y de diligencias que deban adelantarse por fuera de la sede del juez de conocimiento. De igual forma, **para el secuestro** y embargo de bienes. Es viable también acudir a la figura de la comisión para realizar diligencias en el exterior. (ii) Es posible comisionar: a) a otras autoridades judiciales, b) a autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas, y c) a los alcaldes y demás funcionarios de policía, salvo los inspectores de policía. (iii) La autoridad que haya sido comisionada debe tener competencia en el lugar en donde se va a desarrollar la actividad delegada.

(ii) El artículo 37 del C.G.P. reza: *“La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.”* (negrilla fuera de texto)

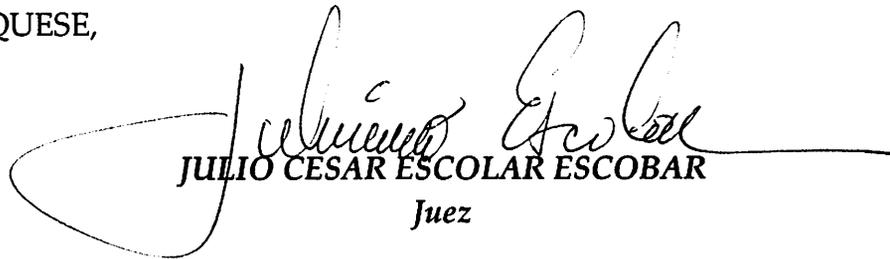
(iii) Si bien es cierto el párrafo del artículo 595 del C.G.P. refiere que cuando se trate de secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro; también lo es que en el Municipio de Gachancipá no existe Inspector de Tránsito, luego escapa de la esfera de este Juzgado ordenar a éste la comisión del asunto.

(iv) Aunado a lo anterior, el despacho comisorio del asunto fue auxiliado por el Juzgado mencionado y señalado dos veces fecha para llevar a cabo la diligencia respectiva.

Así las cosas, este Despacho insiste que la comisión encomendada se debe materializar, por lo que se **DISPONE**:

1. Devolver el Despacho Comisorio No. 006 del 23 de marzo 2021 dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá el Despacho, para insistir en la realización de la diligencia encomendada.
2. Por secretaría oficiese y anéxese a costa de la parte interesada las piezas procesales antes remitidas y este auto.

NOTIFÍQUESE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 028 de AGOSTO 24 de 2021, a las 8:00 a. m.
Secretaría,

SIN FIRMA ART. 9° DECRETO 806/20
RITA HILDA GARZON MORALES